

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 886

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

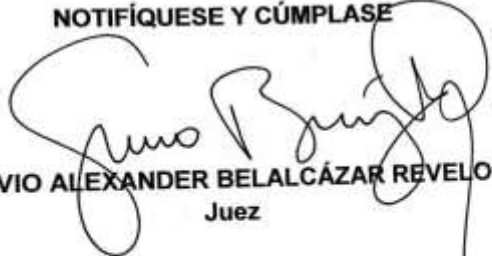
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

En atención a que se encuentra pendiente que se materialice el secuestro del bien inmueble objeto de trámite, esta judicatura requerirá a la parte para para que informe, que actuaciones ha adelantado para efectos del cumplimiento del despacho comisorio librado por esta judicatura.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, para que informe, que actuaciones ha adelantado para efectos del cumplimiento del despacho comisorio librado por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae7b165fa0e7d819ba67294754b2a473cfcbf2182bc58f878e38f702d8cd280**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

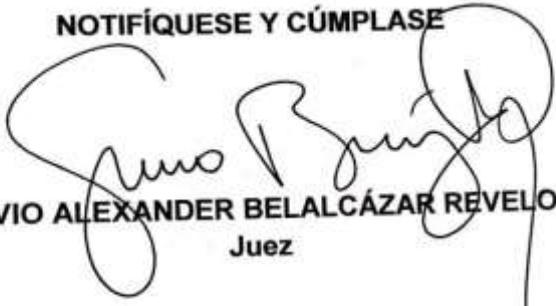
Auto N° 912
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali 18 de marzo de 2021

Como quiera que en respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura en auto fechado a día 12 de los corrientes mes y año – archivo Nro. 14-, se presentó por parte del arquitecto Pedro José Aguado García, memorial manifestando su designación y aceptación del cargo de perito dentro del presente asunto, el Juzgado **RESUELVE:**

POSESIONAR a través de la secretaría del Despacho como perito arquitecto a PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, quien puede ser notificado en el correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com; informándole que una vez posesionado, se le remitirá el link del expediente electrónico, con el objetivo de que en el término de 10 días hábiles identifique el bien inmueble objeto de la Litis, especificándose si obedece al distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-305778, y para que se realice un plano en el que se plasmen sus dimensiones, área, y linderos, conforme a lo considerado en la diligencia de inspección judicial celebrada el 16 de febrero de 2021 – archivos 9 al 11-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7093a5cc5f54e39f00d4f6c159a119e407c60b67857accc2adcb8e9904624**
Documento generado en 18/03/2021 10:28:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 895

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00311-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Mediante memorial que antecede, la señora LUZ ANGELA MACHADO SANTACRUZ, ha solicitado que le sea remitido el oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placa HPR064, toda vez que proceso se encuentra terminado.

Bajo ese entendido, de la revisión del expediente se constata que, mediante auto adiado a 17 de enero de 2018, esta Judicatura ordenó el levantamiento de: (i) el decomiso del vehículo identificado con la señalada placa; y (ii) sobre los dineros que por cualquier concepto se encontraran depositados en las entidades bancarias relacionadas con la solicitud de medidas cautelares.

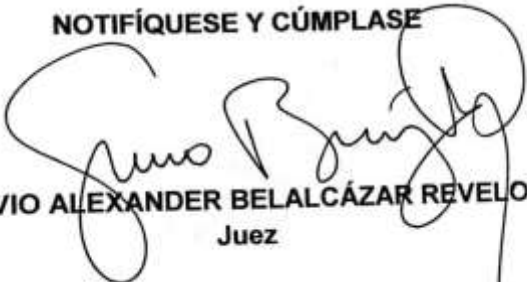
Posteriormente, el 7 de junio de 2018, esta Judicatura declaró terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, ordenando a su vez, el levantamiento de la medida cautelar, previa verificación de la no existencia de remanentes¹. No obstante, se verifica que no se libraron los oficios que comunican el levantamiento de la medida.

Bajo ese entendido, tras la revisión de la información consignada en el RUNT², donde se encuentra que, en efecto, la medida cautelar aún se encuentra vigente, es dable acceder con la solicitud impetrada.

En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

ORDENAR la elaboración del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo distinguido con **placa HPR 064**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 58.

² <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaVehiculo>

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52cc024680e67e3726b7dea98c97c4def6a68f5217cc2708acf5928ad348221**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 875

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00417-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Mediante memorial que antecede, la señora LUCERO CAMACHO MARTINEZ, quien funge como demandada dentro del asunto de la referencia, ha solicitado que se le expida copia del proceso; sin embargo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria derivada de COVID-19 y con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente remitir el link del expediente electrónico a la solicitante, con el fin de que tenga acceso a las piezas procesales que reposan dentro del mismo. En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR por secretaria la remisión del link del expediente electrónico, mediante correo electrónico a la demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a138fa91571a6392a45d1a29820eb6552d3c6e9ade0b443cbcbe56bdb12dd4**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 919
C.U.R. 760014003030-2019-00584-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial de 9 de marzo de 2021¹ el demandado DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA ha solicitado al Despacho se proceda a realizar la corrección del oficio No. 4T296 del 21 de octubre de 2020, en atención al numero de matricula inmobiliaria respecto del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto; no obstante, se tiene que mediante auto No. 373 del 9 de febrero de 2021², esta judicatura atendió y negó la petición atinente a la corrección del referido oficio.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído No. 373 del 9 de febrero de 2021.

De otra parte, si bien el memorialista solicita la devolución del dinero descontado de su salario por cuenta del asunto de marras, es lo cierto que dicha solicitud también fue atendida a través del mencionado auto de 9 de febrero de los corrientes, a través del cual se requirió a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a efectos de informe cuales son los títulos judiciales que obedecen a los descuentos y consignaciones efectuadas al prenombrado demandado, y por ende atender su solicitud; razones por las cuales se procederá a requerir nuevamente a dicha entidad.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto auto No. 373 del 9 de febrero de 2021, respecto de la corrección del oficio No. 4T296 del 21 de octubre de 2020.

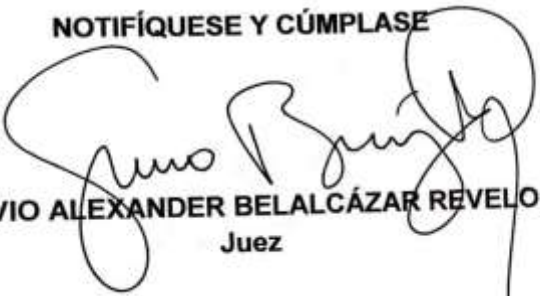
SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que dentro de los cinco (5) días a su notificación del presente proveído, se sirva informar cuales son los títulos judiciales que obedecen a los descuentos y consignaciones efectuadas al señor **DAGOBERTO VALENCIA**

¹ 21SolCorreccionDevDepositos

² 18AutoRequierePagador

MANYOMA, identificado con el número de cédula de ciudadanía **16.484.861**, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, bajo radicación No. 760014003030-**2019-00584-00** y que le fuere comunicado mediante oficio No. 4514 del 9 de octubre de 2019. Líbrese por secretaria el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a035ba698ff8dffe406ae6b3c1cef14427cdd66090aa01c444977f5344e9f**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:51 AM

. REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 905

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00829-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Revisado el estado actual del presente proceso, esta Judicatura encuentra pertinente convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

Conforme a ello, se tendrán como tales las solicitadas por la parte demandante con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones.

A la par, se tendrán como pruebas de la parte demandada las pedidas en su contestación; no obstante, teniendo en cuenta que se ha solicitado la comparecencia del señor LUIS HUMBERTO MOSQUERA, en aras de que concurra a rendir interrogatorio dentro del asunto de la referencia, y que la parte demandante aportó el registro civil de defunción con serial No. 10127944, que da cuenta que aquel, falleció el 21 de enero de 2020, esta Judicatura prescindirá del decreto de esta prueba.

De otra parte, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto. En ese orden de ideas, el Despacho;
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial por medio del cual se describe traslado de las excepciones formuladas dentro del presente asunto, aportado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, el día **9 de abril de 2021, a partir de las 2:00 pm** - . Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes

para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

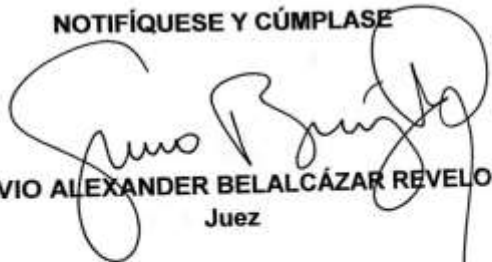
Pruebas de la parte demandante:

- 1.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de postulación y con el escrito que describió traslado de las excepciones.

2. Pruebas de la parte demandada:

- 2.1. **Decretar** para ser escuchada en la audiencia, el interrogatorio de la demandante señora **ANABELL MOSQUERA IDARRAGA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y siguientes del C.G.P.
- 2.2. Prescindir del recaudo del testimonio del señor Luis Humberto Mosquera Zuñiga, ante la prueba de su fallecimiento.
- 2.3. Sin lugar a decretar pruebas documentales, en tanto no se aportaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591986fcc9c087dab341dd95f89143891f07fcedb147be69bc058222d4787144**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 910

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00256-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Mediante memoriales que anteceden, el Representante Legal Suplente de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad vocera y administradora del Fideicomiso Plaza Primera, ha aportado memorial poder otorgado a los abogados ABEL CUPAJITA RUEDA y DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, para asuman la representación y defensa de esa entidad en el presente asunto; razón por la cual, en atención a lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerles personería jurídica, poniéndoles de presente que, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

En tal sentido, y habida cuenta que la actuación descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir la notificación de la demandada indicada con antelación, por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de

librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, encontramos que el memorial poder allegado como se dijo, se encuentra dentro de las condiciones legales para surtir la notificación de la demandada, por conducta concluyente.

Conforme a ello, la abogada DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, ha presentado contestación a la demanda, la cual, se agregará al expediente para ser tenida en su momento procesal oportuno. Lo anterior, en atención a que aún se encuentra pendiente la notificación y comparecencia al trámite del demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante ha aportado póliza de seguro, expedida por la Compañía Seguros Mundial, en aras de que se decrete la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda. No obstante, esta Judicatura advierte que dicha solicitud fue zanjada en auto del 10 de noviembre de 2020, razón por la cual, no es dable a pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

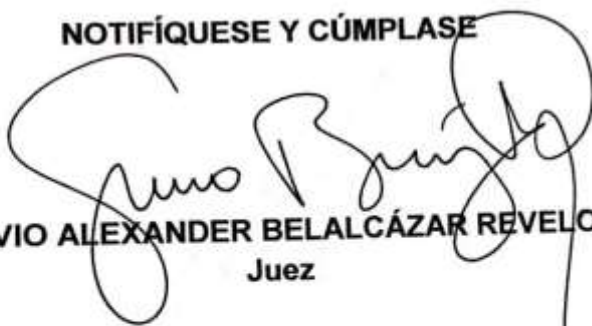
PRIMERO: TENER notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** dentro del presente asunto a **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, representada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la contestación y excepciones allegadas por el extremo pasivo **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.456.470 y Tarjeta Profesional No. 274.977 del C.S.J, y al abogado ABEL CUPAJITA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.216.442, y Tarjeta Profesional No. 210.344, para actuar en representación de **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido. Se pone de presente a los profesionales del derecho, que en ningún caso podrán actuar de manera simultanea dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Sin lugar a acoger la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente en el decreto de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto en precedencia. **Estese** el memorialista a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f88ff07e6918981d110e316cc75700eada55eae190aa57c037105d6e93f4111**
Documento generado en 18/03/2021 10:28:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



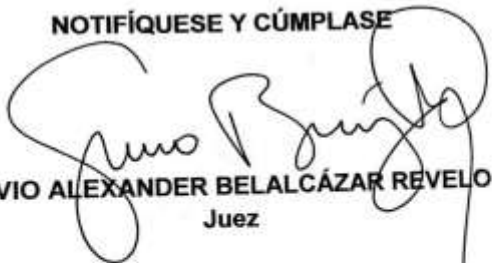
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 914
C.U.R. 760014003030-2020-00640-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c90cfd31a57e7988cd3b14578875d206318386d6038606cfbe0d60bcec13ac**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 916
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00667-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte actora ha presentado memorial solicitando la entrega del vehículo automotor objeto de esta tramitación, adjuntando para el efecto el informe de decomiso emitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; razón por la cual, esta agencia judicial dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por la parte actora.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído del 11 de febrero de 2021 –archivo Nro. 06, respecto del vehículo automotor del vehículo distinguido con las siguientes características: **PLACAS JKQ576**; marca CHEVROLET; carrocería HATCH BACK; Línea SPARK; Color PLATA BRILLANTE; Modelo 2017 y SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del deudor **HENRY ALEXANDER VALDERRAMA TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14835324. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

TERCERO: OFICIAR a DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el numeral que antecede a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado judicial Carlos Barrios Sandoval, o a quien esta entidad designe.-

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ffdeb9db6319da9e01951b6c96f00690e069599c003839b5f342567a4efc6**

Documento generado en 18/03/2021 10:28:53 AM